



Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. Los días dieciocho y diecinueve de los corrientes, se recibieron solicitudes de acceso a la información por parte del señor [REDACTED] y la señorita [REDACTED] respectivamente, quienes requieren cierta documentación relacionada al Régimen Transitorio y Excepcional para el pago de deudas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) con las distribuidoras de energía eléctrica a través de notas de crédito del tesoro público.
2. Mediante auto de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil doce, se resolvió acumular el expediente registrado bajo el número 56-2012 al proceso número 55-2012, por existir conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por los peticionarios [REDACTED] y [REDACTED].
3. Mediante correo electrónico recibido en fecha treinta de octubre de los corrientes, la señorita [REDACTED] adujo que: *“Muchas gracias por la información de acumulación, pero me parece tan burocrático este procedimiento, ya que a estas alturas ya tengo la información que les solicitaba, simplemente era saber si el DL 156 [sic] sobre las NCTP ya había pasado o no al Diario Oficial (...) En vista que ya tengo la información que solicitaba desisto de mi solicitud, ya que por ser pública y en vista [sic] transcurrió tanto tiempo desde que solicité la misma, me fue más fácil conseguirla por en el [sic] Diario Oficial”.*
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

I. Sobre el procedimiento de acceso a la información pública.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley. Así, para que los particulares puedan conocer la información de los negocios públicos, por mandato de ley, deben someterse a ciertos requisitos procedimentales para lograr su acceso.

Desde esa perspectiva, debe reconocerse que el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la ley es un verdadero procedimiento administrativo, el cual contiene fases programáticas, plazos, requisitos y garantías a favor del administrado. De ahí que, resulte impropio y craso afirmar que los procedimientos y plazos estipulados en la LAIP sean burocráticos y un exceso de la administración. La creencia de lo contrario significaría un desconocimiento abúlico del principio de legalidad que atañe la actuación de los funcionarios públicos, y de los deberes y funciones encomendados en sus cargos.

Precisamente, ante esta situación, el suscrito advierte que a la fecha de emisión de esta resolución no ha transcurrido el plazo máximo habilitado por el artículo 71 LAIP; por lo cual es evidente que la alegación presentada por la señorita [REDACTED] resulta rudimentaria en su fundamento. A lo que conviene señalar que, los plazos procesales son habilitaciones legales que permiten potenciar las garantías del proceso a favor del administrado, en cuanto al cumplimiento del principio de integridad e igualdad establecidos en el artículo 4 letra c) y e), respectivamente, de la LAIP. Asimismo, sería un contrasentido afirmar que el cumplimiento de los plazos y requisitos formales establecidos en la ley de la materia que atañen a los particulares penden a su solo arbitrio, sino que ellos deben sistematizarse por la autoridad administrativa a partir del principio de sencillez –Artículo 4 letra f) LAIP- y el resto de disposiciones atinentes al proceso dispuestas en la misma normativa.

Por lo cual, con base al derecho de petición y respuesta contemplado en el artículo 18 Constitución, corresponde declarar sin lugar la queja de retardación en el procedimiento de acceso a la información pública planteada por la señorita [REDACTED].

II. Sobre la facultad de desistimiento en el procedimiento de acceso a la información pública.

Como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), debe traerse a colación que a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: “*En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente*”. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP en lo que sea aplicable a su naturaleza administrativa.

En ese sentido, el artículo 130 CPCM establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública, en cuanto el inciso primero de dicha disposición establece tal prerrogativa siempre y cuando no intervengan conjuntamente otro interesado en la información. Para el caso que nos ocupa, el suscrito advierte que la acumulación efectuada en razón de la conexión de las pretensiones de acceso no es óbice para que una de las partes desista de su solicitud; por lo que, resulta procedente acceder al desistimiento planteado por la señorita [REDACTED] de fecha treinta de octubre de los corrientes sobre su solicitud.

III. Acceso a la información pública

Como parte del proceso interno de acceso a la información, el suscrito requirió a al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de esta Presidencia si el Decreto Legislativo 156 que contiene el “Régimen Transitorio y excepcional para el pago de deudas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) con notas de crédito del tesoro público” fue sancionado y mandado a publicar al Diario oficial.

Como respuesta a dicho requerimiento, se recibió nota suscrita por el citado funcionario en la cual informó sobre el planteamiento realizado por el señor [REDACTED].

De lo anterior, cabe señalar que la información en comento no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley; por lo que corresponde entregar la información mediante una copia de la nota suscrita por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de esta Presidencia de la República.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase sin lugar la queja de retardación presentada por la señorita [REDACTED] por los motivos expuestos en este proveído.
2. Declarase desistida la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señorita [REDACTED], para los efectos legales que sean su consecuencia.
3. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor [REDACTED].
4. Entréguese al señor [REDACTED] la información solicitada mediante copia de la nota suscrita por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de esta Presidencia de la República.
5. Notifíquese a los interesados esta resolución en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República